Hidalguia?

16.



POR IVAN MVÑOZ, vezino de la villa del Hinojoso.

EN EL PLEYTO

CON EL CONCEJO de la dicha villa, y Fiscal de su Mageſtad. Sobre ſu hidalguia.

Impreſſo en Granada, en la Imprenta de Martin Fernandez Zambrano, frontero de S. Gil. Año de 1629.



A pretenſion del litigante es, que ha de ſer declarado por hijodalgo en poſſeſsion y propiedad, funda la propiedad en mas de la poſſeſsion, en tener prouada la inmemorial poſſeſsion de ſu hidalguia, cõforme a la l. 7. tit. 11. lib. 2. recopilat. por la qual diſpone. *Que ſean declarados en poſſeſsion y propiedad por hombres hijoſdalgo los que fueren hijoſdalgo de padre y abuelo, que eſtuuieren en poſſeſsion de ſu hidalguia de tiempo acà que memoria de hombres no es en contrario, y de veynte años nunca pecharon, ni vſaron ni acoſtumbraron a pechar.* Y con mayor claridad ſe diſpuſo en la ley 8. del dicho titulo y libro, ibi: *Que prouare enteramente, de ſi ſiendo caſado, o viuiendo ſobre ſi, y de ſu padre y abuelo, en la manera que las leyes y pragmaticas de nueſtros Reynos lo diſponen, que eſte tal ſea pronũciado, dado y auido por hijodalgo en poſſeſsion y en propiedad.* Et ibi: *Y prouare como ſiendo caſado, y viuiendo ſobre ſi, ſu padre y ſu abuelo, todas tres perſonas eſtuuieron pacificamente en reputacion y poſſeſsion de hombres hijoſdalgo en los lugares donde viuieron por veynte años continuos y cumplidos, y que como a tales hijoſdalgo los dexauan los concejos donde viuian de empadronar y prendar en los pechos y derramas Reales y concejales, y no por otra razon alguna, y que ſe ayuntaua en ſus ayuntamientos con los otros hijoſdalgo, eſte tal ſea mandado por ſentencia amparar en la poſſeſsion vel quaſi de ſu hidalguia.* Y aſsi diuidire eſta alegacion en dos articulos. En el primero ſe tratarà, como el litigante tiene cumplido para ambos intentos con las dichas leyes Reales. Y en el ſegundo articulo ſe reſponderà a las objecciones de la parte contraria.

Pri-

Primus Articulus.

NO padece duda (debaxo de la correccion de V. m.) tener cumplido el litigante con los requisitos de las dichas leyes, para obtener, assi en propiedad como en possession: y para este assumpto referire en substancia las deposiciones de los testigos.

Martin de la Vara, vezino del Hinojoso de la Orden, de sesenta y ocho años, no le tocan, a la quinta pregunta, que es la de la possession, dize: Que el litigante, su padre y abuelo, han estado, y sido auidos y tenidos, y comunmente reputados por hombres hijosdalgo notorios, y como tales han gozado, &c. Los actos en que ha estado la libertad y possession, dize en la quarta y quinta pregunta, ser el seruicio ordinario y extraordinario, en la moneda forera, y en la mitad de oficios. Y concluye la inmemorial.

Marcos de Montaluan, vezino del dicho lugar, de ochenta y quatro años, no le tocan, en la quarta dize del conocimiento de todas tres personas, como el de arriba, y que siempre han sido auidos y tenidos por hijosdalgo notorios, y como tales, &c. Y en la quinta concluye la inmemorial con los mismos actos. Y que Iuan Muñoz, y Gonçalo Muñoz, padre y abuelo del litigante, ambos auian sido Alguaziles mayores por el estado de los hijosdalgo; y Iuan Muñoz litigante Regidor.

Iuan de Mayor del dicho lugar, no le tocan, de nouenta y seys años, a la quarta, dize de la reputacion de hombres hijosdalgo notorios, y de la possession de Bernardo Muñoz su visabuelo, a quien dize conocio. Y concluye la inmemorial.

Andres

Andres Nauarro, vezino del dicho lugar, no ſe pone por ſer pariente.

Pedro Yzquierdo de Mayor, vezino del dicho lugar, de ſetenta y dos años, no le tocan, dize del conocimiento de tres perſonas; y de la miſma poſſeſsion y oficios dize en la quinta. Y concluye la inmemorial.

Franciſco Gallardo, del dicho lugar, conocimiento de tres perſonas, de ſetenta y ſeys años, no le tocan, en la quinta concluye la inmemorial, con diſtincion de actos y oficios en las dichas tres perſonas. Y deſta manera dizen y cõcluyen la inmemorial Pedro Sanchez Cauallero de ſeſenta y ſeys años, no le tocan. Y Andres Zarco de cinquenta y nueue años, que no le tocan. Y Iuan de Perea de ochenta años, y no le tocan. Y Cruzado Lopez de ſetenta y ſeys años, y no le tocan. Todos los quales, que ſon diez teſtigos, dizen de todas las tres perſonas la poſſeſſion inmemorial, con actos de tanta diſtincion de hidalgos a pecheros, que no ſe puede dudar, porque ſon, el ſeruicio de la moneda forera, hueſpedes y ſoldados, con que ſe viene a cumplir cõ la primera parte de la miſma ley, ibi: *Que los dexauan los concejos de empadronar y prendar en los pechos.* Pues todos los teſtigos concluyen auer ſido libres dellos todas tres perſonas, y no menos con la 2. part. de la dicha ley, ibi: *Que ſe ayuntauan en ſus ayuntamientos con los otros hijoſdalgo en los lugares a donde viuieron.* Y no ay mejor ayuntamiento, ni que cauſe mayor diſtincion, como auer tenido oficios en el eſtado de los hijoſdalgo, a diferencia de los pecheros, como eſtà prouado en todas tres perſonas, diferencia, que no auiendo pechos baſtara para obtener, vt notarunt Ioan. Garcia, de nobilit. gloſſ. 35. per tot. & gloſſ. 7. num. 33. Bart. in l. 1. col. penult. C. de dignitatib. lib. 12. Otalora, eodem tract. 2. part. tertię partis principalis, c. 3. col. 3.

Y no

Y no es de menos consideracion la distincion de auer sido libres de los huespedes todas las dichas tres personas, que solamente en todos estos lugares se reparten en las casas de los plebeyos, quoniam hoc munus patrimoniale reale, & grauissimum est, de que fue necessario que hablassen los derechos para hazer libres a los Clerigos, l. 1. C. de Episcop. & Cler. ibi: *Nec hospites suscipietis*. Et ibi gloss. verb. *Hospites patrimoniale munus vocat*, cap. 1. de immun. Ecclesi. ibi: *Vel hospitiũ vendicent*, l. 3. §. munus, ff. de muner. & honorib. ibi: *Munus hospites in domo recipiendi, non personæ, sed patrimonij est*; idem disponitur in l. 51. tit. 6. part. 1. & tenent Doctores, in d. l. 3. & Auiles, in cap. 9. prætor. in verb. *dinero*, num. 10.

Secundus Articulus.

CVmpliendo con lo que se prometio en este articulo, que es responder a las objecciones de la parte contraria, que la primera es dezir, que el dicho Iuan Muñoz es hidalgo de preuilegio; en quanto a esta objeccion se fundarà, que el Fiscal de su Magestad no tiene prouança, porque articula en el interrogatorio de su prouança dos cosas. Primeramente en la segunda pregunta, que el litigante, su padre y abuelo, por linea recta de varon, han sido llanos pecheros, y descẽdientes de tales, y han pechado y contribuydo, &c. Y en la tercera pregunta, si saben que si se han escusado de pechar, y de hazer qualquiera otra cosa que hazen los pecheros, no ha sido por ser hijosdalgo, sino en virtud de vn preuilegio de exempcion, concedido a los Muñozes del Hinojoso, y por el, y no por otra causa, se han exẽptado.

 Testi-

Teſtigos Fiſcales.

ALuaro Martinez, vezino del Hinojoſo, ſe ratificò en el dicho de las diligencias, fol. 27. de edad de cinquenta años, dize que conocio al litigante, y a ſu padre. Y a la ſegunda pregunta de la inſtruccion dixo, que ha tenido al litigante, y a ſu padre, por pecheros, y que oyò dezir a Iuan de Mena, que es difunto, que el litigãte, y ſu padre, eran pecheros; y que Iuan Muñoz, padre del litigante, auia ſido nombrado por Alguazil mayor del eſtado de pecheros, y que auia aceptado el dicho oficio, y vſado del llanamente; y que vn juez de los eſcriuanos ſe auia lleuado todos los papeles, porque no auia archiuo. Y que aſsimiſmo le oyò, y a otros vezinos, que todos los Muñozes eran vnos, de vna miſma cepa, y tenian vn preuilegio de hidalguia, en cuya virtud ſe auian querido intro duzir por hidalgos; y que el dicho preuilegio no era bueno, antes eſtaua reuocado por el ſeñor Rey don Iuan, que lo concedio, que no tenia fecha, ni les podia aprouechar. Remiteſe al preuilegio ſi pareciere. A la ſexta pregunta dixo, que Martin de la Vara teſtigo, es primo hermano de Miguel Muñoz, deudo del litigante, y que los fauorece en el concejo. Y que Andres Nauarro teſtigo, es pariente del litigante; porque caſò con vna Muñoza, parienta del litigante, con diſpenſacion. Y que Pedro Sãchez Cauallero, es intimo amigo de Pedro Muñoz, primo ſegundo del litigante. Y que Catalina Muñoz teſtigo, es prima hermana del Padre del litigante.

Miguel Yzquierdo, ratificado a fojas 18. de las diligencias, dize que es de edad de ſeſenta y cinco años, que conocio al litigante, y a ſus padres,

dres, y no conoce al abuelo. A la ſegunda dixo, que oyò a Iuan Ruyz Enche, y vulgarmente a algunos vezinos del Hinojoſo, que Iuan Muñoz litigante, tenia vn preuilegio de hidalguia, que auia ganado vn aſcendiente ſuyo, y que no tenia firma ni data, y que oyò dezir que lo tenia Pedro Muñoz, que es primo hermano, y ſobrino por la miſma linea de Muñoz el litigante. Y ſabe, que queriendo Iuan Muñoz ſu padre tener oficios del eſtado noble; en virtud del preuilegio, el dicho Iuan Ruyz Enche ſe lo contradixo; y que ſe conſultò con el Corregidor de Alarcon, y que reſpondio, que no valia nada el preuilegio, y que aſsi ſe auia quedado en eſte eſtado, y que lo han ocultado algunos deudos. Y que ſiendo eſte teſtigo Alcalde ordinario del eſtado pechero, votando algunos ſus amigos por el litigante en la vara de la Hermandad, ſe lo contradixo eſte teſtigo, y no conſintio que entraſſe en el dicho oficio, ni ſaliò con el, que ſi el preuilegio fuera bueno, entonces lo manifeſtara, y que lo tiene por pechero, y aſsi eſtà pueſto en los padrones.

Andres Fernandez, en las diligencias, fol. 14. de ſeſenta y ocho años, conocio al litigante, y a ſus padres. A la ſegunda, que ha oydo dezir vulgarmente, que el litigante tenia vn preuilegio, y que no era bueno, por no tener firma ni data, que lo tiene Pedro Muñoz, deudo muy cercano del litigante; y no ſe acuerda a quien lo ha oydo dezir.

Geronimo Lopez, a fojas 14. de cinquenta y quatro años, conocio al litigante, y a ſu padre; dize que ha oydo dezir, no ſabe a que perſonas, que el litigante tiene vn preuilegio de hidalguia, que no era bueno, ni le podia aprouechar, que lo ha viſto; que oyò dezir que lo tiene Pedro Muñoz, vezino del otro lugar del Hinojoſo, que ſe remite al preuilegio.

Miguel

Miguel Diaz, en las diligencias, fol. 25. de edad de ſeſenta y quatro años, conocio al litigã-te, y a ſu padre. A la ſegunda, que los ha tenido por pecheros, que no halla raſtro por adonde les venga la hidalguia, porque ſe acuerda que ha mas de quarenta años que el concejo empadro-nò al padre del litigante: y que ha oydo dezir, que los Muñozes tienen vn preuilegio de hidalguia, en cuya virtud ſe han querido introduzir por hidalgos, y que no tiene autoridad ni fuerça, ni eſtà firmado: y que queriendo Pedro Muñoz, primo ſegundo del litigante, hijos de primos hermanos, vezino del Hinojoſo del Marqueſado, aurà treynta años, valerſe del preuilegio para ſer Alguazil del eſtado de hijoſdalgo, Iuã Ruyz Enche, que eſtaua nombrado, por no auer ningun hidalgo, ſe lo contradixo, diziendo que no era bueno, y ſe lleuò a vn Letrado para que lo vieſſe, y dixo que no era bueno.

Bartolome Ruyz, a fojas 20. de las diligencias, de cinquenta y ocho años, que conoce al litigante, y a Iuan Muñoz ſu padre. A la ſegũda pregunta, que los ha tenido por pecheros, porq̃ ſabe que el litigante, y ſus deudos, tienen vn preuilegio de hidalguia, que ganò vn aſcendiente ſuyo, el qual ha viſto y tenido en ſus manos, que ſe lo moſtrò Pedro Muñoz aurà treynta años, viniẽdo de Alarcon, con ocaſion, que auiendo ſido nombrado Iuan Ruyz Enche, padre deſte teſtigo, por Alguazil mayor del eſtado pechero, por no auer algun hidalgo, ſalio Pedro Muñoz, vezino del Marqueſado, y primo del litigante, diziendo que el lo auia de ſer, porque era hidalgo en virtud del preuilegio; y ſu padre lo contradixo, y ſe fueron a Alarcon a que lo determinaſſe vn juez; y no aduirtio eſte teſtigo al defeto que tenia, mas de que en ſu virtud ſe van introduziẽdo por hidalgos; y que ſe remite a la autoridad del preuilegio.

Alõ-

Alonſo de Gracia, teſtigo fiſcal, a quien dio por ratificado el litigante en las diligencias, fol. 22. de ſetenta años, que conoce al litigante, y a ſu padre. A la ſegunda dize, que ſabe que el litigante, y los Muñozes, que ſon de vna cepa, tienen vn preuilegio de hidalguia, el qual vio eſte teſtigo en poder de Pedro Muñoz, vezino del Marqueſado, primo ſegundo del litigante, porque ſu padre, y el del dicho Pedro Muñoz, eran primos hermanos, y que en virtud del dicho preuilegio ſe han ydo introduziendo, aunq̃ con contradicion de algunos de los oficiales de los concejos, porque ha oydo dezir que el dicho preuilegio no es bueno, ni puede aprouechar, y aunque lo vio no aduirtio la falta que tenia, ſolo ſabe, que nombrando el concejo del Marqueſado por Alguazil mayor a Iuan Ruyz Enche pechero, por no auer algun hidalgo, Pedro Muñoz ſe lo contradixo, porque el era hijodalgo en virtud del preuilegio que tenian los Muñozes de la dicha villa, y que con el dicho preuilegio ſe fue al juez de Alarcon, y que aſsi no fue admitido, y no ſe ſabe determinar ſi es pechero ò hidalgo.

El ſeñor Alcalde hizo diligencia con Pedro Muñoz para que exhibieſſe el dicho preuilegio que citan los teſtigos, y exhibio vn papelon ſimple, eſcrito en dos ojas y media, que ſuena ſer dado por el Rey don Alonſo, hermano de la ſeñora Reyna Catolica, y confirmado por los ſeñores Reyes Catolicos año de 1467. el qual en ſu declaracion, fojas 32. de las diligencias, dize, que aquel es el preuilegio que ſe le pide, y que no ha tenido ni tiene otro ningun preuilegio.

Eſto ſupueſto, y que el litigante tiene prouada con diez teſtigos la inmemorial poſſeſsion ſuya, y de ſu padre y abuelo; y eſto por razon de ſer y auer ſido tales hombres hijoſdalgo; y aun los dos teſtigos concluyen, que por ſer hijoſdal-

go notorios. Y que la parte fiſcal pretende eneruar y deshazer eſta prouança, no diziendo que no han ſido libres de los pechos, ni que no han ſido admitidos a los oficios del eſtado de los hijoſdalgo, ſino articulando, que ſi han ſido libres de los dichos pechos, ha ſido en virtud de preuilegio que ha tenido el litigante, y los Muñozes, de quien deſciende, y en virtud del, y no por otra razon ò cauſa: demanera, que ſu pretenſion es hazer la libertad y exempcion que el litigante ha tenido, y ſus aſcendientes, equiuoca por dos medios: el primero, queriendo equiuocar la poſſeſsion del hidalgo, intentando prouar auer ſido la cauſa della el dicho priuilegio, y no la hidalguia: y el ſegundo medio es, queriendo hazer equiuoco el nombre hijodalgo, demanera que cõprehenda ſub annalogo ſignificatu, a los exẽptos por priuilegio, diziendo que tambien ſe llaman hijoſdalgo, ſed verius eſt litigantis probationem, nullam admittere annalogiã, ſiuè æquiuocationem, neque ex cauſa, neque ex nomine ex infra dicendis.

Como no ay equiuocacion por la cauſa.

MAs dize la parte fiſcal, que ſiendo eſta prouança equiuoca, non concurſus duarum cauſarum reddit probationem æquiuocam, & rationem poſsidendi incertam, quæ incertitudo vitiat probationem, cap. in præſentia, 8. extra de probat. Seſe, deciſi. Arag. 3. part. 1. nu. 20. & 21. Pretendiendo, que con la prouança referida tiene verificado ſu aſſumpto. Porque ſe reſponde. Lo primero, porque la prouança fiſcal para ſu intento no es ſuficiente, porque los teſtigos

que

que deponen a cerca de la reputacion de auer sido tenidos por pecheros, todos dizen que lo oyeron dezir, y los que mas se alargan no traen mas autores que dezir, que vulgarmente se dize, & probatio per testimonium de auditu est fragilis, suspecta, & facile prosternibilis, & producenté non releuat, Ancharr. cons. 194. num. 6. Hyppolit. Riminald. cons 186. nu. 56. Hector Emil. in tract. de testib. in materia testis de auditu, fol. 244. nu. 8. Y no solamente no prueua diziendo de oydas generales sin autores, sed nec probat dicendo audiuisse ab homine antiquo, & magnæ authoritatis, Bart. in l. 1. num. 29. vers. Quædam est authoritas priuata, & ibi Angel. nu. 6. Decius, in 2. lect. nu. 18. Ripa, nu. 86. ff. si certũ petatur, Hector Emil. vbi supra, fol. 235. num. 14. nec etiam testimonium de auditu cõcurrente fama, capit. tam literis, in principio, extra de testibus, ibi: *Nihil esse contra lucanum ellectum sufficienter obstensum, nisi de auditu, & fama.* Et ibi gloss. verb. *De auditu*, Hostiens. nu. 2. Bald. nu. 1. Aretin. nu. 3. Mayormente en hecho moderno y nueuo (como es en quanto al padre y abuelo del litigãte, el deste pleyto) l. 28. tit. 16. part. 3. ibi: *Mas si dixere que lo oyera dezir a otro, no cumple lo que testiguá.* Y asi la ley 29. del dicho tit. que admite prouanças de oydas, concordando con el capit. licèt ex quadam de testibus, hase de entender en hecho antiguo, y en tal caso deue el testigo dezir como la ley refiere, ibi: *E si fuere preguntado como lo sabe, e respondiere, que oyò dezir a otros que lo vieran fazer, o que oyera dezir a otros, que ellos vieran quien lo vido fazer.* Y asi concilia ambas leyes Gregorio Lopez, in dict. l. 29. gloss. 4.

Lo segundo, porque passando adelante los testigos fiscales, solamente dizen, que les parece, o que creen, que si se eximieron de pechar, seria en virtud del preuilegio que oyeron dezir que tenian

nian los Muñozes; y otros dizen que vieron en poder de Pedro Muñoz, primo ſegundo del litigante, el dicho preuilegio, porque los vnos ni los otros no hazen fee, como hablando in teſte deponente per verbum credo, eſt text. in dict. l. 29. tit. 16. part. 3. ibi: *Otro ſi dezimos, que el teſtigo que no diere razon de como ſabe lo que teſtigua, ſino en que dize que lo cree, que non deue valer aquello que teſtiguare*; Tindar. de teſtib. part. 1. cap. 5. nu. 3. Maranta, in praxi, rubrica de teſtium product. nu. 15. Nellus, de teſtib. nu. 64. Viuius, qui teſtatur de communi, opinione 965. Y mucho menos hazen fee los que hablan per verbum videtur, Bart. in l. 25. §. arbiter. ff. de recept. arbitr. & in l. 1. ff. de ventre inſpic.

Ni ſe les puede dar credito a vno ò dos teſtigos que dizen que ellos no los tienen por hidalgos, porque entienden que ſe han ydo introduziendo en la exempcion de no pechar por el dicho preuilegio, quoniam hoc caſu non dicitur teſtis deponere, ſed iudicare, Grammat. deciſi. 73. nu. 28. & deciſi. 103. nu. 21. nam teſtes ſuper facto deponere debent, & non iudicare, quod eſt iudicis Ioſeph. Ludouic. deciſi. Peruſ. 28. nu. 6. nam teſtis debet deponere per alterũ ex ſenſibus corporis, & non iudicio intellectus, Bart. in l. de ætate, 44. ff. de minorib. num. 8. idem Bart. in l. 1. ff. de ijs quæ in teſtam. delentur.

Nec prodeſt, que Pedro Muñoz, primo ſegũdo del litigante, exhibieſſe vn papel ſimple, que ſuena ſer preuilegio de exempcion de pechos, dado por el ſeñor Rey don Alonſo a vn Diego Muñoz; ni el dezir y afirmar, que por el miſmo caſo que lo exhibio fue viſto confeſſar todo lo que ay en el, quia producens inſtrumentum, non videtur ea ſimpliciter fateri, quæ ſunt in ipſo inſtrumento, ſed eatenus tantum quantum inſtrumé

tum

tum per se, probat Bart. in l. post legatum, col. 1. in fin. ff. de ijs quib. vt indign. quam refert Alexand. cons. 124. num. 4. versic. Non obstat, vol. 7. quam celebrat Osascus, decisi. 38. nu. 10. Y como en este caso el instrumento sea vn papel simple, y sin autoridad de escriuano, ni sello de Rey, no puede tener la produccion efecto alguno, demas que esta no fue produccion volũtaria, sino hecha por apremio del juez, y por parte no litigante, quæ nec præiudicat sibi, nec tertio, Ægidius Bellamera, concl. 395. vbi loquẽdo de vulgata conclusione, scilicet, ex productione instrumenti, oriri tacitam confessionem contentorum in eo, & quod talis confessio non possit reuocari, dicit esse intelligendam, quantum ad ea super quibus instrumentum per se probat, & quod ad hoc, vt productio præiudicet debeat fieri per partem interesse prætendentem, fuit doctrina Alexand. in l. is apud quem, num. 31. & fin. cap. de ædendo.

Y no haze dificultad dezir los testigos, que pretendiendo el dicho Pedro Muñoz la vara de Alguazil mayor, por el estado de los hijosdalgo, en el Hinojoso del Marquesado, se quiso aprouechar del dicho llamado preuilegio (que todos dizen que no tenia autoridad) y que de conformidad se lleuò al Alcalde mayor de Alarcõ para q̃ lo viesse, y no cõsiguio su intento, quoniam fuit res inter alios acta, quæ tertio non præiudicat, cap. super eo, 15. de offic. & potest. iud. deleg. cap. cum super, 17. de sent. & re iud. Osascus, decisi. 38. num. 6. Y para que prejudique al tercero, es necessario, que de aquella persona contra quien se haze el acto, se deriue su derecho, vt notauit Couarr. in pract. cap. 13. in princip. ibi: *Vbi lis tractatur cum legitimo contradictore, à quo alio ius in eadem re deribatur & oritur*; Alexand. in l. sæpè, num. 69. ff. de re iud. vbi probat, non noce-

re ſententiam quando omnino alius eſt tertius. Y deuiera la parte fiſcal, para poder equiuocar la prouança del litigante, prouar, que el y ſu padre y abuelo auian vſado del preuilegio, y que en virtud del ſe auian eſcuſado de pechar, y auian ſido admitidos a los oficios de los nobles; y que Diego Muñoz, que es la perſona a quien ſuena auerſe concedido, fue ſu aſcendiente, y que vſò del; y todo eſto falta, y no ay razon en el pleyto, ni aũ de auer auido tal preuilegio, aliàs ipſius probationis manent incertæ, & dubiæ quibus claræ, & certæ debent præferri, Boer. conſ. 11. in fin. mayormente ſiendo los teſtigos mas en numero, Felin. conſ. 50. nu. 29. Bart. in l. ius iurandi, C. de teſtibus. Y eſta prelacion de la prouança del litigante, tambien ſe funda en la razon con que deponen ſus teſtigos, ſcilicèt, que no pecharon por ſer tales hijoſdalgo (los dos de los quales añadé, que por ſer hijoſdalgo notorios) y los demas ſimpliciter, & redditionem rationis in teſte, eſſe magnæ importantiæ ad prælationem probationum, dixit Hyppol. ſing. 621.

Lo vltimo, porque dato & conceſſo, que eſte preuilegio fuera autentico, y que ſe huuiera concedido a algun aſcendiente, y que eſtuuiera prouado auer vſado del; y que como dixo Otalora, de nobilit. 4. part. princip. cap. 3. num. 3. & 4. *Qui vtitur priuilegio videtur fateri ſe ignobilem, quia priuilegium repugnat nobilitati.* Adhùc, ſus deſcendiétes y el, con el tiempo podian ganar hidalguia en propiedad, ex ſequentib. Primò, porque el miſmo Otalora, dict. cap. 3. num. 7. dize, ex reſponſo cuiuſdam Iuriſconſulti, que el preuilegio y hidalguia no ſon contrarios, quoniam conueniunt in fine, que es de no pechar, y los contrarios no pueden concurrir, nec ſimul in eſſe; imò mutuo ſe expellunt, l. ſi inter me, & te, ff. de except. rei iud. l. hæc verba ille, aut ille, §. ſub diſiuncti-

iunctiuorum, ff. de verb. signifi. Euerard. in locis legal. loco 19. num. 1. Couarr. in reg. possessor. §. 7. num. 2, part. 1. Y no està prohibido por derecho mudar cada vno la causa de su possession, dum declaret causam, ex qua possessionem muta, vt notant DD. in l. qui bona fide, §. quod scriptum, ff. de acquir. posses. & ex Socin. Decio, Ripa, Rolãdo, & alijs cõcludit Surd. decisi. 254. nu. 6. & 19. versic. Quartum quoque, vbi non declarationem expressam, sed præsumptam esse necessariam tenet. Ergo, si el litigante tiene prouada cõ causa especifica, la inmemorial possession de su hidalguia, ninguna obstancia pudiera hazer auer ganado vn ascendiente del litigante vn preuilegio, si el litigante no prouasse el vso del dicho preuilegio, continuado en todos sus ascendientes, y la possession auer sido por aquella misma causa.

Y la razon es, porque la regla de la l. cum prætor, ff. de iudicijs, scilicèt, quod inclusio vnius est exclusio alterius, non est intelligenda, quando quis vna via, & dispositione exclusus, alia via, & dispositione reperitur inclusus, ex Salicet. in l. discrimine, in 2. opposition. C. qui accussare nõ poss. Decius, cons. 101. column. 3. in fin. vers. Secũdo quod licèt, Cacher. decisi. 85. n. 12. Menoch. cons. 86. nu. 30. Surd. cons. 262. nu. 57. versic. Responderi etiam potest. A donde pretẽdiendos los Cerrutos la libertad de cierto pedagio por vn preuilegio, se les opuso que lo auian perdido, porque auian registrado sus bienes como los demas vezinos, obligados al pedagio. Replicaron, que no solamente esta familia era libre por el dicho preuilegio, mas por vn estatuto, y por la prescripcion y costumbre. Y en el num. 73. responde, nunquam videtur quis priuilegio renuntiare quando alia capi potest præsumptio, cap. super hoc, de renuntiatione, & per alia iura; y esto

y esto mismo dixo Deciano hablando en terminos propios de auer vsado vno del preuilegio de Doctor, cons. 66. nu. 81. lib. 3. versic. Nō obstat, cum sequentib. addens talem vsum, & præsentationem fuisse ad faciliorem exitum; y esto mismo tuuo Gregor. Lopez, in l. 42. tit. 18. part. 3. gloss. 1.

Y quando la prouança fiscal hiziera equiuocacion en la causa, y della naciera, prout inquit Ioan. Garcia, gloss. 12. nu. 45. versic. Postremo adduci. Que los actos con que se prueua la possession, se pudieran referir a ambas causas, ita vt probatio fieret æquiuoca, & litigatorem non releuaret ob incertitudinē, quia quod multipliciter intelligitur, eius veritas ignoratur. l. ita fidei, ff. de iure fisci, Soc. in rub. ff. de reb. dub. Bald. cōs. celebri, 218. petita venia, lib. 3. adhuc in ista dubia possessione semper ex causa naturali, & nō accidentali, & ex vtiliori præsumendum est possedisse, vt latè hanc conclusionem exornat ipse; Ioan. Garcia, gloss. 12. nu. 38. & latè exornat Tiraquell. de nobilit. cap. 6. nu. 48.

Mas como en este pleyto no tenga prouança la parte fiscal, que pueda equiuocar la possession del litigante por diferente causa; sumus in tuto, quod magis ex infra dicendis apparebit.

Que no se puede hazer equiuoca la possession del litigante, por dezir que el nombre de hijodalgo es equiuoco,

PRetende la parte fiscal, que auiendo puesto el litigante demanda de hidalguia de sangre,

gre, que no tiene cumplido con ſu intenciõ, auiẽ do prouado que la poſſeſsion fue por ſer el, ſu padre y abuelo, hijoſdalgo, y no auer prouado ſer de ſangre, porque tambien los exemptos por preuilegio ſe llaman hijoſdalgo: y por el conſiguiente, que prouando auer poſſeydo por hijodalgo, tambien ſe comprehende auer poſſeydo por hijodalgo de preuilegio.

Sed contrarium eſſe tenendum patet, porque el nombre hijodalgo appellat ſuper naturali nobilitate, l. 2. & 3. tit. 21. part. 2. ibi: *Llamaron al hijodalgo, hijo de bien*, l. 2. 11. & 14. que dize. *Vaſſallo de ſolar, que es algo, y bien, y propia hazienda del hijodalgo.* Conforme a la l. 3. tit. 25. part. 4. prout melius declarat Ioannes Garcia, vbi ſupra, gloſſ. 18. nu. 18. & 19. Y la exempcion del preuilegio es vna libertad accidental, datiua del Principe, que cae ſobre calidad de hombres pecheros, l. 1. tit. 1. lib. 6. recopilat. qui vire non ſunt nobiles natura, neque ſanguine, ni ſe pueden comprehender debaxo de la palabra hijoſdalgo; ni ſe puede dezir, que porque el vno y el otro no peche, tengan entre ſi analogia, y quando alguna tenga ſera metaforica, ſcilicèt ex efectu, quia quemadmodum nobilis eſt immunis ita, & priuilegiatus exemplum in verbo ridere, quod in homine, & in prato virenti verificatur, ſicut tradit Tolet. in logic. Ariſt. carta 45. col. 3. verſic. Hoc ſuppoſito.

Mas no por eſto la palabra hijoſdalgo tiene q̃ ver con los hijoſdalgo de preuilegio, verbũ enim hijoſdalgo, venit intelligendum naturaliter, l. fin. C. de his qui ven. ætat. imptr. l. filio, quem pater. ff. de liber. & poſth. l. ex ea parte, §. inſulam, ff. de verb. oblig. Y prouando como tiene prouado el litigante, que la poſſeſsion de ſi, ſu padre y abuelo, ha ſido por razon de ſer hombres hijoſdalgo, verba hijoſdalgo ſunt proprie intelli-

genda, & non captandam, & cum priuilegiati non sint vere, & naturaliter nobiles, imò se habent, respecto de los hijosdalgo, sicut legitimati, & adoptiui, respectu filiorum legitimorũ. Imò habentur, sicut alchimia, & aurum, vt refert Ioan. Garcia, vbi sup. gloss. 22. num. 2. & sequen. Y no por la equiuocacion de los efectos tomaràn la naturaleza de nobles, porque aunque diga el preuilegio; que os sean guardadas todas las franquezas y libertades y dignidades que se suelẽ guardar a los hijosdalgo, no se dizen ni deuen dezir hijosdalgo, nam licet Princeps sit supra caput iuris ciuilis, est tamen sub pedibus iuris naturalis, Baldus in cap. 1. §. notandum, qui feud. dare pos. Alexand. consil. 30. num. 5. lib. 5. Roland. à Valle, consil. 9. lib. 2. & est terminus in l. 6. titul. 27. part. 2. ibi: *Puedeles dar honrra de hijosdalgo a los que no lo fueren por linage.* Y esta es la causa porque la l. 17. del titul. 1. lib. 6. recop. manda que los hijosdalgo, y los de preuilegio se pongan y descriuan en copias a parte.

Pero aunque supusieramos que esta palabra hijosdalgo era annaloga, y tenia dos significados, vno proprio y natural, y otro improprio, y fingido, teniẽdo prouado que esta possession fue por ser hombres hijosdalgo, adhuc, se ha de entẽder por nobleza natural y de sangre, quoniam annalogum simpliciter sumptum, semper debet accipi in famosiori significato. Cayetan. de nomin. annalog. cap. 7. versic. ex secũda vero distinct. Alciat. lib. 3. de voce signif. nume. 50. cui regulæ bene conuenit, dictum Baldi, in l. de quibus, nume. 22. ff. de legibus, vbi dicit. *Quod verba semper veniunt intelligenda, secundum communẽ vsum loquendi, & propriam verbi passionem.* Annalogum interpretatur per prius, & non per posterius, & sic comprehẽditur solum, primum annalogatum, non autem secundum, vel subsequẽs

vt

vt notat Bartu. in l. non aliter de legat. 3. & plurimi relati ab Alexand. Raud. de annalogis, ca. 10. num. 1. facit etiam, quoniam regula, scilicet, æquiuocum non prouare ob incertitudinem fallit, & non procedit stante famosiori significato ex mente, Iason. in l. nam hoc, num 8. & 10. in fine, C. vnde legitimi, limitatur etiam dicta regula respectu eius, quod frequenter contingit cum vno, nam eo probato, & illud frequenter contingens videtur probatum, gloss. in l. neque natales, vbi Salced. & Bald. C. de probat. Y que prouando vn litigante la possession por ser hijodalgo, simpliciter, sin añadir de sangre, se aya de entender de la hidalguia natural: el estilo y costumbre de la Audiencia lo dize, porque siempre los articulos y prouanças se han hecho por este estilo: y no se hallara en los archiuos de los escriuanos de Camara desta Audiencia, ningun pleyto, en que las sentencias contengan mas que declarar á vno por hijodalgo, sin dezir de sangre, ni ponerse otro aditamento, excepto algunas antiguas que declaran por hijosdalgo notorios, que tambien dos testigos del litigante lo dizen, y destas dos limitaciones haze mencion entre otras, Alexád. Raud. de annalog. cap. 31. n. 70. y 73.

Respuesta a los Padrones.

¶ Presenta el Fiscal del Rey nuestro señor vnos padrones, por donde parece, que el litigante está puesto entre los pecheros que pagan el seruicio ordinario y extraordinario, desde el año de 1618. hasta el de 1624. que puso la demanda, y estos estan con la cantidad repartida a la vna margen, y en la otra no está puesta la paga en cifra ni por letra, ni consta que ayan pagado ni sido

ſido pignorados, ni tenida ſciencia, ni dado conſentimiento, ſin el qual no puede prejudicar el acto del concejo, l. 1. §. Iulianus ſcribit, ff. de itinere actuque priuat. ibi: *Meum enim, non tuum iudicium ſpectari opportet.* Ita Ioann. Garc. gloſ. 4. nu. 16. ibi: *Et differant in hoc hæc matriculæ, quia in illis, vt tibi fiat præiudicium, & vt conſtituaris in quaſi poſſeſsione plebei per matriculam; requiritur tuus acẽſus, non alienus: quod eſt vniuerſum, & generale in omni actu præiudiciali, & damnoſo.* Text. eſt egregius, &c. Y aſsi lo dixo expreſſamente Otalora, in 2. parte tertiæ princip. cap. 1 num. 10. ibi: *Maxime, quia per capturam pignoris, non amittit poſſeſsionem ciuilem is, qui pignoratur, quando non acquieſcit capturæ.* Quia licet in naturali poſſeſsione perturbetur, per ciuilem quam omnino retinet, conſeruat quaſi poſſeſſionem, vt eſt gloſſ. ſingul. in l. vim facit, ff. de vi, & vi armata. Y auiendolo comprouado con otros fundamẽtos y autoridades, proſigue. *Hinc eſt, quod in iſta materia etiam ſi millies capidãtur pignora litiganti, vel prætendenti litigare, non interrumpitur eius poſſeſsio, niſi quando expreſſè, vel tacitè acquieſcit pignoris capturæ. Ia negatiuis enim prohibitio ſecuta patientia priuat poſſeſsione.* Vt in allegata, l. qui luminibus, & in §. equæ ſi agat, & in §. qui ad nundinas, quia qui captis pignoribus aliquid facit, non dicitur conſentiri, ſed compelli, &c. Et inferius ibi: *Quaſi poſſeſsio enim in iuribus incorporalibus non perditur ex facto contrario, ſi conſtat de animo conſeruãdi eam.* Vt per Innocen. &c. lo miſmo tuuo in 3. part. cap. 3. num. 8. ibi: *Imo neceſſaria eſt patientia pignorati,* vt amittit poſſeſsionem; & inferius ibi: *Ad hoc enim, vt quiſque in incorporalibus cadat, a quaſi poſſeſsione, neceſſe eſt quod patiatur ſe turbari,* vt per Inocent. &c. Y lo miſmo tuuo in 3. part. tertiæ part. cap. 4. num. 1. ibi: Si enel padron ſe hallaſſe pueſto el nombre de algun particular, y en la margen eſtuuieſſe la cantidad que le repartian,

como

como comunmente eſtan los padrones por eſto ſolo, ſino eſtuuieſſe pueſto pagò, o ſe prouaſſe por teſtigos la paga en dineros, o en prendas voluntariamente no ſeria prouança baſtãte contra el, ni le prejudicaria el tal padron, ſecundum ſingulariter traddita per Caſan. conſil. 64. &c.

Lo qual ſe confirma, con que para perder la poſſeſsion que tenia el litigante, adquerida por inmemorial preſcripcion, era neceſſaria preſcripcion contraria, Ioan. Garcia, d. tract. de nobilit. gloſſ. nu. 6. 59. ibi: *Et quia præſcriptio non tollitur, niſi per contrariam præſcriptionem, cap. accedentibus de exceſsibus prælator.* Et inferius, ibi: *Qui ergo per viginti annos ius immunitatis acquiſiuit, certè amittere illud non poteſt, niſi contraria præſcriptione, & æquè legitima.*

A que no obſta lo que dize Iuan Garcia, gloſſ. 4. num. 18. ibi: *Diximus autem ignorante eo, qui in matricula ponitur, quia ſi videat, aut ſciat ſe poni in matricula, & annumerari inter ignobiles, & taceat, nec prouocet ad iudicium, ſibi præiudicat, tamquam ſi ſoluat tributum plebeium, & præiudicat ſibi in illa quaſi poſſeſsione. Quia videns, & volens ſeſe plebeium fatetur, &c.* Lo qual pretende comprouar con la dotrina de Angel. in l. 1. §. ſi quis tutor, ff. quãdo appell. ſit vbi dixit. *Quod videns, aut ſciens ſe deſcribi in libro ſoluentium, præiudicat ſibi, ſi taceat, & non appellet.* Et gloſſ. 5. num. etiam, 18. ibi: *Vnde quælibet deſcriptio in matricula, cum ſcientia, & item pignoratio, quæ ſine ſcientia vix intelligi poteſt, cum fiat in propria domo. Certè nocet, tamquam vna ſolutio, & ad hoc æquiparantur in noſtra lege, & æquiparatorum idem eſt iudicium, &c.* Porque ſe han de entender neceſſariamente eſtas dotrinas en el diſcurſo de los primeros veynte años, antes que eſtè perfectamente adquirida la poſſeſsion con el tranſcurſo dellos en las tres perſonas, que en eſte caſo prejudicarà qualquier acto contrario, aunque ſea de ſolo pa-

 dron,

dron, o de sola prenda, que son los terminos en que habla la ley de Cordoua, aut si aliter intellexit Ioan. Garcia, in prædictis locis, videlicèt, que solo el padron y prenda sin consentimiento del hidalgo, le prejudican en la quasi possession que tiene perfectamente adquirida por el transcurso de los veynte años en las tres personas, certè loquutus est minus iuridicè, contra los fundamentos euidentes que refiere Otalora en los lugares arriba alegados.

Y no es de consideracion la doctrina de Angelo en que se funda, ni adaptable para este caso, porque la l. 1. §. si tutor, ff. quando appellandũ sit, en que se funda Angelo, habla en vn acto no reyterable, neque habente tractum succesiuum en el qual el nombrado por tutor se prejudica si no apela, ita tempus ad appellandum constitutum. Y en nuestro caso, demas que el acto de empadronar y prendar emanat ab aduersario tãtum, con lo qual, aunque fuera exdiametro contrario, a la quasi possesion de hidalguia perfectamente adquirida, no prejudicarà, como aduierre Saliceto in l. voluntariæ, C. de excusat. tuto. num. 3. ibi: *Aut actus ille contrarius emanauit ad aduersario tantum, & tum non perditur.* Es acto reiterable, y que tiene trato succesiuo, y asi no se puede adaptar a el la decision del §. si tuto. Y cõ este fundamento reprueua en proprios terminos la opinion de Angelo, Casaneo consilio 64. numer. 29. ibi: *Et non obstabit dictum Angelo.* Perudio, & Aretip. in l. 1. §. si tutor, ff. quando appellat. sit, vbi dicunt: quod si quis sciat se scribi in libro collectarum, debet statim appellare, si habeat prævilegium; aliàs sibi præiudicat, de quo etiam per Felin. in dict. ca. cum accessissent, quoniam illa decisio intelligi debet, in vno actu non habente tractum succesiuum, nec reiterabilem, vt est in casu illius, §. in aceptatione tu-

tellæ,

tellæ. Hic vero ſecus,&c. donde lo comprueua con muchos fundamentos. Y tambien ſe aparta deſta opinion de Angelo Gregor. Lopez in l. 42. titul. 18. part. 3. gloſſ. 1. donde afirma que nunca la ha viſto practicar, y dize que reſiſte ala l. 7. in fin. titul. 2. lib. 4. ordinamēt. quæ hodie eſt l. 7. titul. 11. lib. 2. recopilat. en que ſe determina, que no prejudica el padron ni prenda, quando ſe haze contra la voluntad del empadronado, donde auiendo reſuelto con Alexand. cōſ. 33. volum. 5. & conſil. 133. volum. 2. que el q̄ tiene priuilegio de inmunidad en los pechos aunque pa gue, no ſe prejudica. Potius namque prę-ſumitur, quod fecerit iſtas ſolutiones, odio exſecrandi lites, quàm vt renunciet ſuo preuilegio, & omnis modica pręſumptio ſufficit ad tollendum præſcriptionem de ſpontanea voluntate. Y auiendolo comprouado proſigue, & prædicta multum conferunt ad ſciendum, an ſit verum dictū, Angeli in l. 1. §. ſi quis, &c. Y concluye. *Sed nunquam vidi ſeruari in pactica, neque credo quod ſeruatur dictum,* Angeli, & adde Iaſon, in dict. l. falſo, C. de diuerſ. reſcript. & facit contra Angl. lex 7. in fine, titul. 2. lib. 4. ordin. Y aunque Iuan Garcia ſe esfuerza en defender eſta opinion de Angelo, dict. gloſſ. 5. à num. 14. viene a confeſſar q̄ ſerà practicable en cauſas depreuilegios, pero no en cauſas de hidalguia de ſangre, ibi: Vnde iure communi certe opinio Angeli habet locum, & eſt recipienda, en las cauſas de preuilegio, ſed indiſtinctè approbari in cauſis nobilitatis, non poteſt: quibus ſic perpenſis obtinere ſperamus. Salua in omnibus, &c.

tella. Illi vero ſequuntur, donde lo comprueua con muchos fundamentos. Y también [illegible] tado ſe aprueba de [illegible] Lopez, in l. 3. tit. 13. [illegible] 2. gloſſ. 2. donde [illegible] nancia [illegible] ello [illegible], y [illegible] que vaſſa [illegible] ley [illegible] tit. 6. lib. 2. [illegible] ordinamen [illegible] eſt l. 9. tit. 11. lib. 2. recopil. [illegible] termina, que no perjudica el [illegible] quando ſe haze contra la voluntad del [illegible] nado, donde alegando [illegible] con [illegible] 23. volum. 3. & conſil. 135. volum. 2. que el q tiene priuilegio de inmunidad [illegible] que paguen, [illegible] perjudica. [illegible] jumenti, quod [illegible] illas [illegible] caneſt [illegible] omnis modicus [illegible] ſ. Y a- [illegible] conuenient ad [illegible] Angeli in l. 1. §. ſiquis &c. Y concluye, Sed ne [illegible] Angeli, [illegible] in [illegible] de diuerſ. [illegible] Angel. [illegible] in hac, tit. 2. lib. 4. ordin. Y aunque [illegible] cia ſe esfuerza en defender eſta opinion de Angelo, dict. gloſſ. 5. num. 14. tiene acomoſeſ [illegible] ſerà practicable en cauſas de preuilegio, pero no en cauſas de hidalguia de ſangre, [illegible] communi certe opinio Angeli habet locum, & eſt recipienda, en las cauſas de preuilegio, ſed in dubio [illegible] approbari in cauſis nobilitatis, non po [illegible] quibus ſic perpenſis obtinere ſperamus. Sal [illegible] in omnibus, &c.